

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSÉ SALVADOR MARTÍNEZ FENOLL

*Inspector de Trabajo y Seguridad Social (excedente).
Subdirector del Gabinete Técnico Salud y Seguridad
de Construcciones Aeronáuticas, S.A.*

Bajo el título «Servicios de Prevención» el Capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL en adelante) recoge y regula a través de tres artículos dichos servicios preventivos con el siguiente contenido:

A la protección y prevención de riesgos profesionales se refiere el artículo 30; a los Servicios de Prevención propiamente dichos, el artículo 31; mientras que el artículo 32 hace referencia a la actuación preventiva de las Mutuas de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Puede calificarse el texto legal que nos ocupa con carácter general como un evidente paso adelante en el terreno de la seguridad, higiene y prevención de la salud y de los riesgos laborales, puesto que, de alguna manera, se configura por primera vez un marco general y homogéneo en la que podría desarrollarse y avanzar esta materia en nuestro Derecho interno, pudiéndose determinar las distintas acciones preventivas de una forma coherente con las directrices comunitarias en el deseo de alcanzar, progresivamente, el objetivo de una conjunción y armonización paulatina de las condiciones de trabajo en los diferentes países Europeos, poniéndose término, como señala la Exposición de Motivos del texto normativo, a la falta de visión unitaria en la política de prevención de riesgos

laborales propia de la dispersión normativa vigente, tan tradicional en nuestro Derecho interno, fruto, sin duda, de la torpe acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, eliminándose, igualmente, todas las normas y preceptos desfasados, caducos y trasnochados de nuestras disposiciones legales sobre la materia, pretendiéndose por el nuevo texto actualizar las normas y preceptos legales aprovechables y regular situaciones nuevas que no se contemplaban con anterioridad.

No obstante, el avance que supone la aparición del texto normativo regulador de la prevención de riesgos laborales y que acaba de comentarse, cabe hacer alguna crítica del texto legal que nos ocupa, aun siendo conocedores de que su seguro desarrollo normativo podrá paliar dicha crítica en alguna medida.

Por lo que se refiere al Capítulo que nos ocupa, el artículo 30 regula «La Protección y Prevención de Riesgos Profesionales».

Fieles al tenor de la definición normativa (art. 4.º LPRL) se entiende por prevención: «El conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa al fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo».

Igualmente, entiende el legislador como «riesgo laboral», la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

Sobre esta base, y en cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, designa el empresario a uno o a varios trabajadores para ocuparse de la acción preventiva o la concertará con entidad especializada ajena a la empresa.

Cabe en principio, hacer ya un comentario crítico tanto sobre la definición legislativa del riesgo laboral como del apartado 1 del artículo 30. En relación con el tenor definitorio de riesgo laboral, parece lógico pensar que sería riesgo laboral la posibilidad de sufrir por parte del trabajador «cualquier clase de daño» derivado del trabajo y no uno determinado como señala la norma.

En cuanto al número 1 del artículo 30, señalar que, aunque es clara la intención legisladora, adolece de buena redacción, «para ocuparse de dicha actividad...» no sabemos a qué actividad se refiere, más bien debiera haberse redactado «para ocuparse de dicha acción preventiva...».

El número 2 del artículo 30 no aclara, como tampoco lo hace el párrafo anterior, la forma de designación de los trabajadores para constituir el servicio preventivo, ni fija un número máximo de miembros, si son varios los designados. Tampoco aclara la norma qué ha de entenderse por «capacidad necesaria», disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en números, surge una nueva duda si ¿ser suficientes en número los medios o los trabajadores designados?... aplicando como criterios a tener en cuenta el tamaño de la empresa, los posibles riesgos a que estén expues-

tos los trabajadores y su distribución con el alcance que determina la letra e) del apartado 1 del artículo 6.º de la presente ley, que sí habla en su redacción de «acción preventiva» y no de «actividad» como el número 1 del artículo 30.

Finaliza el número 2 de dicho artículo con una declaración baladí e innecesaria, cual es: «Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí, y en su caso, con los servicios de prevención».

El número 3 del artículo 30 establece la obligación a todos los efectos (aunque el texto dice «deberán facilitar»...) por parte del empresario de poner a disposición de los trabajadores designados, la información y documentación a la que se refieren los artículos 18 y 23, lo cual resulta perfectamente lógico.

El número 4 del artículo 30 que se comenta establece las tradicionales garantías que la ley reserva y reconoce con carácter general para los representantes legales de los trabajadores y que consagra el Estatuto de los Trabajadores en el artículo 68 y en el artículo 56 del mencionado texto refundido estatutario. En este caso, la garantía de no sufrir perjuicio alguno, derivado de la actividad protectora y preventiva de los riesgos profesionales, alcanza a los trabajadores designados en todos los casos en los que sean integrantes de los servicios de prevención, aun cuando la empresa decida constituir dicho servicio preventivo en los términos a que se refiere el artículo 31 de este texto legal.

Por lo demás, los trabajadores a los que se refiere el artículo que se comenta, quedan incurso en el deber de guarda de sigilo profesional sobre la información referente a la empresa de la que pudieran tener conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones, obligación paralela a la de los representantes legales en los ya conocidos términos estatutarios.

El número 5 del artículo 30 prevé la posibilidad de que por parte del empresario se asuma personalmente la acción preventiva, exigiendo el precepto legal dos condiciones:

1. Que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo.
2. Que tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y a la peligrosidad de las actividades.

El alcance de las mismas vuelve a determinarse a tenor de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 6.º de la presente ley.

Finaliza el artículo 30 con la obligación empresarial de someter su sistema preventivo, al control de una auditoría o evaluación externa, si el titular de la empresa no concertó el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la misma. Los términos del control auditorio o evaluador habrán de determinarse reglamentariamente.

El artículo 31 del texto legal que nos ocupa regula los «servicios de prevención».

El número 1 de dicho artículo 31 establece la obligación (el precepto dice «deberá resumir...») por parte del empresario de acudir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario. Ello habría de ser así, cuando la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad preventiva en función del:

- Tamaño de la empresa.
- Riesgos a que estén expuestos los trabajadores, o
- Peligrosidad de las actividades desarrolladas.

Una vez más con el alcance al que se refiere la letra e) del número 1 del artículo 6.º de la presente ley.

Dice la norma que para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones Públicas se tendrán en cuenta las estructuras organizativas y la existencia de ámbitos sectoriales y descentralizados.

El número 2 del artículo 31 comienza como debía haber comenzado el párrafo anterior, es decir, definiendo los servicios de prevención, que, a tenor del precepto legal, los concreta como «el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con labores de asesoramiento y asistencia para el empresario, para los trabajadores y sus representantes y para los órganos de representación especializados».

Por el ejercicio de las normales funciones del servicio de prevención, el empresario deberá facilitar el acceso oportuno a la información y documentación en los términos de los artículos 18 y 23 de la presente ley.

Cabe hacer el comentario referido a que no especifica la ley qué clase de medios humanos y materiales entiende como necesarios para el ejercicio de la acción preventiva, ni de qué forma se garantiza la protección, la seguridad y la salud de los trabajadores de modo adecuado. ¿Qué quiere decir la adecuada protección de la seguridad...?, ¿qué es y qué no es adecuado...?

Por otra parte, cabría preguntarse exactamente a qué se refiere la norma cuando habla de «órganos de representación especializados...», ¿a qué clase de especialización se refiere?, ¿qué clase de especialistas los integran? ... El Capítulo V promete aclararlo.

El número 3 del artículo 31 que se comenta vuelve a ser una declaración de intenciones, al señalar que los servicios de prevención «deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y el apoyo que precise». No se dice cuál es la clase de asesoramiento, ni ese apoyo, pero sea cual fuere, sí precisa la norma que se realizará en función de los tipos de riesgos existentes en la empresa y en lo referente a:

- A. Diseño, aplicación y coordinación de planes y programas de actuación preventiva.
- B. Evaluación de factores de riesgo en los términos que prevé el artículo 16 de esta ley.
- C. Prioridad en la adopción de medidas preventivas y vigilancia de su eficacia.
- D. Información y formación de los trabajadores.
- E. Prestación de primeros auxilios y planes de emergencia.
- F. Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Suponemos por lo que se refiere a este apartado que se trata de una lista abierta pero que el texto legal parece dejar cerrada. Habría que estar, una vez más, al desarrollo reglamentario.

El apartado 4 del artículo 31 señala el «carácter interdisciplinario» del servicio de prevención debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones.

No tengo muy claro qué quiere decir el legislador con la expresión «carácter interdisciplinario», ni cuáles resultaron ser los medios más apropiados para el cumplimiento de las funciones preventivas. En todo caso, parece que la formación, especialidad, capacidad, dedicación, número de componentes y recursos técnicos de estos servicios deben ser proporcionales a la actividad preventiva a desarrollar en función, según señala el propio texto legal, de circunstancias referidas a:

- A. Tamaño de la empresa.
- B. Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- C. Distribución de los riesgos en la empresa.

Este último apartado c) del número 4 del artículo 31 que se comenta, esto es, distribución de riesgos en la empresa, no sé muy bien, tampoco, a qué se refiere, es decir, si está referida esa distribución a cómo se reparten los posibles riesgos existentes en función de los trabajadores que los soportan o si se trata, más bien, de una referencia al mapa de riesgos.

El último número de este artículo 31 señala la necesidad que han de tener las entidades especializadas para actuar como servicio de prevención, de ser objeto de acreditación por parte de la Administración Laboral.

Nada sabemos por el momento del contenido que se dará a estas «entidades especializadas» ni de su dependencia, objeto, ámbito, organización, funciones, etc. dudas que imaginamos serán resueltas en el desarrollo reglamentario de la norma, al igual que los requisitos necesarios para su aprobación y concurso tanto administrativo como sanitario.

Se completa el Capítulo IV de la LPRL con el artículo 32, referido a la actuación preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Como establece la Exposición de Motivos del texto que se comenta, a través del mencionado artículo 32 se plantea la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando, en todo caso, tanto la suficiencia del modelo de organización elegido como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

Efectivamente, se prevé por el artículo que nos ocupa la posibilidad de que las Mutuas puedan desarrollar en el seno de las empresas a ellas asociadas, las funciones a las que se refiere el apartado 5 del artículo 31 de esta ley en materia de servicios de prevención, legitimando el derecho de participación, control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas en favor de los representantes de los empresarios y de los trabajadores sobre las funciones que en el ámbito preventivo desarrollen dichas entidades, y conforme a lo que preceptivamente dispusiera el artículo 39, apartado 3 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.